

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JBT-15461	ORLANDO CASAS SANTACRUZ	VSC-470	07/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	LBO-09541	FRANCY NIYIRED MENESES DORADO	VSC-482	07/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	21497	ALBERTO JOSE NAVIA / PETREOS DE OCCIDENTES	GSC-320	25/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	HG7-102	MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA / RUBEN DARÍO MONTOYA GIRALDO/ LUÍS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA	VCT-409	14/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	JII-14591	EDGAR PERDOMO VANEGAS, ERVIN EDGARDO MENESES DORADO, ELIO HERNEY MUÑOZ GOMEZ, MILLER PROSPERO OLIVEROS IDROBO Y GILDARDO OLIVEROS IDROBO	GSC-336	03/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y

Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) **de junio de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de junio de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20219050447281

Cali, 13-08-2021 18:18 PM

Señores:

ORLANDO CASAS SANTACRUZ

Titular

Calle 78 N No 17-22 Apto 401B Urb. Santa Ana

Popayan- Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN No. VSC No 470 DEL 7 DE MAYO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JBT-15461”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **JBT-15461** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC No 470 DEL 7 DE MAYO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JBT-15461”**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CEPACA y lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20219050447281

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: 8 folio (resolución)

Copia: n/a

Elaboró: JUAN MONCAYO-PARC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Exp-JBT-15461

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00470 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-15461”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió el día 16 de diciembre de 2009 con el señor ORLANDO CASAS SANTACRUZ, el Contrato de Concesión No. JBT-15461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 56 hectáreas y 9 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de TIMBIO, Departamento del CAUCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 04 de febrero de 2010.

Mediante radicado No. 20201000734442 de 16 de septiembre de 2020, el titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, amparado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 solicitó renuncia al mismo.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. JBT-15461 y mediante Concepto Técnico PARC No. 898 del 18 de septiembre de 2020 se concluyó y recomendó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No JBT-15461, se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** Los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para la mineral arcilla en ceros, de los trimestres II de 2017, I y II de 2020; ya que se encuentran bien diligenciados, dado que el título no cuenta con viabilidad ambiental y documento técnico aprobado.
- 3.2** Con base en el numeral anterior Declarar subsanado el requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARC-658-17 del 01 de agosto del 2017 y bajo apremio de multa mediante Auto PARC-614-20 de 24/07/2020, dado que el titular mediante radicado No. 20201000704422 de 03 de septiembre de 2020, allegó los formularios de regalías del II trimestre de 2017 y I de 2020 respectivamente.
- 3.3 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2017, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 10 de enero de 2020, con número de solicitud FBM2020011020930, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.4 REQUERIR** la presentación del FBM anual del 2019 en la plataforma de AnnA Minería, para lo cual se le informará oportunamente el procedimiento a seguir.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-15461"

- 3.5 Informar que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4-0925 del 31-dic-2019 expedida por el Ministerio de Minas y Energía - MME, la funcionalidad del FBM quedó integrada al sistema ANNA Minería, y entró en producción desde el pasado 17 de julio de 2020. A partir de ese momento el sistema SI.MINERO quedó deshabilitado para los titulares y profesionales inscritos en dicha plataforma y solo tendrán acceso para consultas por el tiempo que determine el MME. Todas las obligaciones de vigencias anteriores ya sean anuales y semestrales o la presentación de correcciones que no alcanzaron a ser presentadas en el SI.MINERO deben realizarlo a través de la funcionalidad habilitada en la plataforma ANNA Minería, "Presentar Formato Básico Minero", al cual tienen acceso desde el 17 de julio de 2020 los usuarios. La citada resolución establece que la presentación oportuna del FBM Anual 2019 será dentro de los dos (2) meses siguientes a la puesta en producción de la funcionalidad en el sistema ANNA Minería, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2020.
- 3.6 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente al incumplimiento por parte del titular respecto al pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de VEINTIDÓS MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS m/cte. (\$22.443), más los intereses que se causen a partir del 07 de mayo de 2017, hasta la fecha efectiva del pago, requeridos mediante Auto PARC-658-17 del 01/08/2017 y bajo causal de caducidad mediante Auto PARC-340-18 del 09/04/2018.
- 3.7 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente al incumplimiento del titular respecto al pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS m/cte (\$60.727), más los intereses causados a partir del 07 de mayo de 2017, hasta el momento efectivo del pago, requeridos mediante Auto PARC-658-17 del 01/08/2017 y bajo causal de caducidad mediante Auto PARC-340-18 del 09/04/2018.
- 3.8 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento al titular respecto al pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS m/cte. (\$19.748), más los intereses causados a partir del 07 de mayo de 2017, hasta la fecha efectiva de pago, requeridos mediante Auto PARC-658-17 del 01/08/2017 y bajo causal de caducidad mediante Auto PARC-340-18 del 09/04/2018.
- 3.9 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARC-348-17 de 30/05/2017, por concepto de la visita de campo del año 2013 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372), más los intereses que se generen a partir 04 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.10 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, del requerimiento en el pago bajo apremio de multa mediante Auto PARC-658-17 de 01/08/2017, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$244.302), más los intereses que se generen a partir del 09/05/2017 a la fecha efectiva de pago, por concepto saldo pendiente de una segunda visita realizada el año 2013.
- 3.11 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el título bajo la modalidad de Contrato de Concesión No. JBT-15461, no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo tanto, no es viable la solicitud de renuncia conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.
- 3.12 Informar al titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461 que las recomendaciones consignadas en el AUTO PARC No. 224-20 de 04/03/2020, serán verificadas en la próxima visita de fiscalización Integral al área del título minero.
- 3.13 Mediante Auto PARC No. 041 de 23 de enero de 2020 se Aprobó la póliza minero ambiental No. 40-43-101000240 de Seguros del Estado S.A., tomada por el señor Orlando Casas Santacruz, a favor de la Agencia Nacional de Minería, dentro del Contrato de Concesión No. JBT-15461, con vigencia desde el 14/01/2020 hasta el 14/01/2021, conforme a lo concluido en el numeral 3.2 del CT PAR CALI No. 056-20 del 17/01/2020.
- 3.14 Mediante radicado No. 20201000734442 de 16 de septiembre de 2020, se allega oficio mediante el cual el titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, amparado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, manifiesta la renuncia al título de la referencia e indica que no es posible continuar con el proyecto minero, por lo tanto, considera no estar obligado a presentar PTO y Licencia ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-15461"

3.15 Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del contrato de concesión No. JBT.15461, presenta las siguientes superposiciones:

- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -
- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS -
- RESERVA NATURAL BIOSFERA Cinturon Andino Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN, actualizado 28 de sep. de 2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

3.16 El Contrato de Concesión No. JBT-15461 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.17 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JBT-15461, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

Mediante Auto Par Cali No. 1151 del 11 de noviembre de 2020, notificado en Estado Parc No. 062 del 19 de noviembre de 2020 se procedió a:

APROBACIONES

1. **Aprobar** los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para la mineral arcilla de los trimestres II de 2017, I y II de 2020 presentados en ceros, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARC No.898 del 18 de septiembre de 2020.
2. En consecuencia de lo anterior, **declarar subsanado** el requerimiento bajo apremio de multa realizado en el numeral 1 del ítem de requerimientos del Auto PARC No.614 del 24 de julio de 2020, notificado en Estado PARC No. 025 del 27 de julio de 2020.
3. **Aprobar** el Formato Básico Minero anual 2017, de conformidad con lo evaluado en el numeral 2.5 y lo concluido y recomendado en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PARC No.898 del 18 de septiembre de 2020.
4. En consecuencia de lo anterior, **declarar subsanado** el requerimiento bajo apremio de multa efectuado en el numeral 2.3 del Auto PARC No.340 del 09 de abril de 2018, notificado en Estado PARC No. 017 del 16 de abril de 2020.

REQUERIMIENTOS

1. **Informar** al titular del contrato de concesión No. JBT-15461, que su solicitud de renuncia **NO ES VIABLE** y que para la viabilidad de la misma se **requiere** dar cumplimiento en el término establecido, a las siguientes obligaciones:

-El soporte de pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de VEINTIDÓS MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS m/cte. (\$22.443), más los intereses que se causen a partir del 07 de mayo de 2017, hasta la fecha efectiva del pago.

-El soporte de pago de pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS m/cte (\$60.727), más los intereses causados a partir del 07 de mayo de 2017, hasta el momento efectivo del pago.

- El soporte de pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS m/cte. (\$19.748), más los intereses causados a partir del 07 de mayo de 2017, hasta la fecha efectiva de pago.

- El soporte de pago de la visita de campo del año 2013 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372), más los intereses que se generen a partir 04 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.

-El soporte de pago por el saldo pendiente de segunda visita de campo del año 2013 por valor DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$244.302), más los intereses que se generen a partir del 09/05/2017 hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-15461"

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al titular del contrato de concesión No. JBT-15461, el término de un (1) mes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. JBT-15461 presentada el día 16 de septiembre de 2020 con el No 20201000734442, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

2. **Requerir** al titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formato básico minero anual 2019 en la plataforma de ANNA Minería, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PARC No.898 del 18 de septiembre de 2020. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **Informar** que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.
Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.
2. **Informar** que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4-0925 del 31-dic-2019 expedida por el Ministerio de Minas y Energía - MME, la funcionalidad del FBM quedó integrada al sistema ANNA Minería, y entró en producción desde el pasado 17 de julio de 2020. A partir de ese momento el sistema SI.MINERO quedó deshabilitado para los titulares y profesionales inscritos en dicha plataforma y solo tendrán acceso para consultas por el tiempo que determine el MME. Todas las obligaciones de vigencias anteriores ya sean anuales y semestrales o la presentación de correcciones que no alcanzaron a ser presentadas en el SI.MINERO deben realizarlo a través de la funcionalidad habilitada en la plataforma ANNA Minería, "Presentar Formato Básico Minero", al cual tienen acceso desde el 17 de julio de 2020 los usuarios. La citada resolución establece que la presentación oportuna del FBM Anual 2019 será dentro de los dos (2) meses siguientes a la puesta en producción de la funcionalidad en el sistema ANNA Minería, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PARC No.898 del 18 de septiembre de 2020
3. **Informar** al titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461 que una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que el contrato de concesión No. JBT.15461, presenta superposición con Reserva Natural Biosfera Cinturon Andino Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN, actualizado 28 de sep. de 2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.15 del Concepto Técnico PARC No. 898 del 18 de septiembre de 2020.
4. **Informar** a Seguros del Estado S.A., para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de la póliza No. 40-43-101000240 Ha sido requerido bajo apremio de multa. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", por tal razón, se remite copia del presente auto.
5. **Informar** que a través del presente acto administrativo, se acoge el Concepto Técnico PARC No.898 del 18 de septiembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-15461"

6. **Informar** que el presente acto administrativo es de trámite, por lo tanto, no admite recurso.
7. **Notificar** el presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001."

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. JBT-15461 y mediante Concepto Técnico PARC No.020 del 15 de enero de 2021 se concluyó y recomendó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No JBT-15461, se concluye y recomienda:

- 3.1 **REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 15 de octubre de 2020.
- 3.2 **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 14 de enero de 2021.
- 3.3 **Recordar** al titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, para que presente el formulario para la declaración de producción y Liquidación de regalías del IV trimestre de 2020, toda vez que la fecha límite para su presentación es el 18 de enero de 2021.
- 3.4 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente a la omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARC-1151-20 del 11/11/2020, toda vez que revisada la plataforma de AnnA Minería no se evidencia la presentación del FBM anual de 2019.
- 3.5 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente al incumplimiento por parte del titular respecto al pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de VEINTIDÓS MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS m/cte. (\$22.443), más los intereses que se causen a partir del 07 de mayo de 2017, hasta la fecha efectiva del pago, requeridos mediante Auto PARC-658-17 del 01/08/2017 y bajo causal de caducidad mediante Auto PARC-340-18 del 09/04/2018.
- 3.6 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente al incumplimiento del titular respecto al pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS m/cte (\$60.727), más los intereses causados a partir del 07 de mayo de 2017, hasta el momento efectivo del pago, requeridos mediante Auto PARC-658-17 del 01/08/2017 y bajo causal de caducidad mediante Auto PARC-340-18 del 09/04/2018.
- 3.7 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento al titular respecto al pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS m/cte. (\$19.748), más los intereses causados a partir del 07 de mayo de 2017, hasta el momento efectivo del pago, requeridos mediante Auto PARC-658-17 del 01/08/2017 y bajo causal de caducidad mediante Auto PARC-340-18 del 09/04/2018.
- 3.8 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente a la omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARC-348-17 del 30/05/2017, con respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.
- 3.9 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente a la omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARC-348-17 del 30/05/2017, con respecto a la presentación del acto administrativo debidamente ejecutoriado por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero o en su defecto constancia de su trámite
- 3.10 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARC-348-17 de 30/05/2017, por concepto de la visita de campo del año 2013 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372), más los intereses que se generen a partir 04 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-15461"

- 3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la omisión por parte del titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, del requerimiento en el pago bajo apremio de multa mediante Auto PARC-658-17 de 01/08/2017, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$244.302), más los intereses que se generen a partir del 09/05/2017 a la fecha efectiva de pago, por concepto saldo pendiente de una segunda visita realizada el año 2013.
- 3.12 INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461 que las recomendaciones consignadas en el AUTO PARC No. 224-20 de 04/03/2020, serán verificadas en la próxima visita de fiscalización Integral al área del título minero.
- 3.13** Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del contrato de concesión No. JBT.15461, presenta las siguientes superposiciones:
- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -
 - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS -
 - RESERVA NATURAL BIOSFERA Cinturon Andino Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7
 - Administradora UAESPNN, actualizado 28 de sep. de 2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS
- 3.14** A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental SGD del expediente el cumplimiento de los requerimientos indicados en el numeral 1 de Requerimientos mediante Auto PARC No. 1151 de 11 de noviembre de 2020, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No, JBT-15461, presentada mediante radicado No. 20201000734442 de 16 de septiembre de 2020
- 3.15** El Contrato de Concesión No. JBT-15461 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JBT-15461, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBT-15461, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000734442 de 16 de septiembre de 2020, el titular solicitó renuncia al mismo.

En lo que tiene que ver con la renuncia de los contratos de concesión, se tiene que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, establece:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

[Subrayas y negrilla por fuera del original.]

En el presente caso, presentada la solicitud de renuncia por parte del titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461 se evaluó y se determinó por medio del Concepto Técnico PARC No. 898 del 18 de septiembre de 2020 que el titular no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones según lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado. En tal sentido, mediante el numeral 1 del ítem de requerimientos del Auto Par Cali No. 1151 del 11 de noviembre de 2020, notificado por Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-15461"

Jurídico No. 062 del 19 de noviembre de 2020 se requirió el pago de las sumas adeudas por el concesionario.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el cumplimiento de las obligaciones económicas para darle viabilidad a la solicitud de renuncia se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto Par Cali No. 1151 del 11 de noviembre de 2020 otorgando el mes para cumplir con el pago de las obligaciones económicas pendientes al momento de la solicitud de renuncia , a partir del 20 de noviembre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante a la fecha, transcurrido el término otorgado, el titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por el señor Orlando Casas Santacruz en calidad de titular para el Contrato de Concesión No. JBT-15461 mediante radicado No. 20201000734442 de 16 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Orlando Casas Santacruz, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JBT-15461"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR-Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



Radicado ANM No: 20219050456731

Cali, 25-11-2021 23:42 PM

Señores

FRANCY NIYIRED MENESES DORADO

Titular

Dirección: Calle 8 No. 16 43 Barrio La Esmeralda

Departamento: Cauca

Municipio: Popayán

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20219050441951 de 12/05/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. VSC No. 482 de 30 de abril de **2021** **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 999 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBO-09541”** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **LBO-09541**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 25-11-2021 17:16 PM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: LBO-09541

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 00482 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 999 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBO-09541”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de mayo del 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA celebró el Contrato de Concesión No. LBO-09541 con la señora FRANCY NIYIRED MENESES DORADO, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION (RECEBO) ubicado en jurisdicción de municipio de TIMBIO, Departamento del CAUCA en una extensión superficiaria total de 6.2096 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 25 de mayo del 2015.

Mediante el Auto PARC-095 del 22/03/2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras del título minero No. LBO-09541.

Mediante la Resolución 11242 del 12 de julio de 2017 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, otorgó licencia ambiental al Contrato de Concesión No. LBO-09541.

Mediante el Auto PARC- 737 del 30 de septiembre de 2019 notificado en Estado PARC-057 del 03 de octubre de 2019, se procedió a:

2.1 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión N° LBO-09541, de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por la omisión de allegar la modificación del Formato Básico Minero Semestral de 2018, (...)

2.4 REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. LBO-09541, para que presente el Plan de Gestión Social, con los términos de referencia establecidos en la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6 del CONCEPTO TÉCNICO PAR-CALI No. 407-19 del 1 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo requerido. (...)

Mediante radicado No. 20199050386552 del 01 de noviembre de 2019 la titular presenta el Plan de Gestión Social.

Mediante el Auto PAR CALI No.1156 de 30 de diciembre de 2019, notificado por Estado PAR No. 098 del 31 de diciembre de 2019, se procedió a:

“2.1 INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. LBO-09541, que mediante el numeral 2.1 del Auto PARC-737-19 del 30 de septiembre de 2019, se realizó un requerimiento bajo apremio de multa que a la fecha se evidencia el no cumplimiento del mismo, de conformidad con lo concluido en el numeral

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 999 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBO-09541”

3.1 del Concepto Técnico No. PAR-CALI-616-2019 del 26 de diciembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

2.2 REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. LBO-09541, allegar la información complementaria del Plan de Gestión Social, cronograma y presupuesto presentado dentro del título minero referenciado, de conformidad con lo señalado en el Resolución 406 de 2019 y los términos de referencia para la construcción de los planes del plan de gestión social, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- **COMPLEMENTAR DILIGENCIA DE LOS RIESGOS SOCIALES** Identificar los temas que son importantes en el territorio con el fin de conocer la situación de mismo y establecer las condiciones sociales, costumbres, tradiciones, problemas sociales de la población, migración poblacional, afectación a comunidades étnicas, así como sus necesidades

- **COMPLEMENTAR IDENTIFICACIÓN DE ACTORES Y GRUPOS DE INTERÉS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL**

Realizar la identificación donde se incluya grupos internos como empleados, accionistas y proveedores del titular minero, además externos como autoridades, organizaciones, líderes, privados, entre otros. Identificar organizaciones o grupos de mujeres, así como comunidades y/o grupos étnicos. Identificar características, cualidades y/o condiciones distintivas de los grupos de interés del área de influencia del proyecto minero, tales como: autoridades, líderes, grupos vulnerables, entre otros.

- **COMPLEMENTAR LA CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO MINERO** Identificar costumbres y tradiciones, los problemas sociales, e incluir temas de conflictividad en el territorio.

- **LÍNEAS ESTRATÉGICAS EN CUANTO AL CUIDADO, PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD** Al definir las líneas estratégicas, tener en cuenta a la población beneficiaria de manera diferenciada (grupos de mujeres, personas en situación de discapacidad y/o grupos étnicos, entre otros. Se recomienda adjuntar soportes de las actividades de comunicación realizadas (actas, listas de asistencia, encuestas, registros fotográficos, etc.) De conformidad con el formato de evaluación del plan de gestión social PGS del 23 de diciembre de 2019. (...)

Mediante radicado No. 20209050397892 del 23 de enero de 2020 la titular presenta información complementaria del Plan de Gestión Social, Cronograma y Presupuesto.

Mediante el Auto PAR Cali No.0080 del 30 de enero de 2020, notificado en Estado PARC-06 del 11 de febrero de 2020, se procedió a:

“2.1 NO APROBAR la información complementaria del Plan de Gestión Social allegado mediante radicado número 20209050397892 de 23/01/2020, de conformidad con la evaluación y aprobación del formato de evaluación del plan de gestión social PGS del 28 de enero de 2020.

2.2 En consecuencia de lo anterior, REQUERIR bajo apremio de multa, a la titular del contrato de concesión No. LBO-09541, de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la información complementaria del Plan de Gestión Social, cronograma y presupuesto presentado dentro del título minero referenciado, la cual debe cumplir con lo señalado en la Resolución No. 406 del 28 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería en los términos de referencia para la construcción del plan de gestión social, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Presentar el documento, Plan de Gestión Social definitivo a implementar para el Contrato de Concesión No. LBO-09541, teniendo en cuenta que en el documento presentado mediante radicado No. 20209050397892 de 23/01/2020 se omite:

1. El Programa de Gestión socio-ambiental y económica que incluye dos sub proyectos (ficha 1.3)
- Vinculación mano de obra (ficha 1.4)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 999 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBO-09541”

- Cronograma
- Presupuesto del Plan de Gestión Social

2. En los riesgos sociales no se aborda la presencia de grupos étnicos y como el proyecta los afecta.

3. Complementar identificación de actores y grupos de interés del área de influencia del Plan de Gestión Social:

- Realizar la identificación donde se incluya grupos internos como empleados, accionistas y proveedores del titular minero, además externos como autoridades, organizaciones, líderes, privados, entre otros.
- Identificar características, cualidades y/o condiciones distintivas de los grupos de interés del área de influencia del proyecto minero, tales como: autoridades, líderes, grupos vulnerables, entre otros.

Mediante Concepto Técnico PARC No.410 del 04 de junio de 2020 se concluyó que:

“(…) 3.2 REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No. LBO-09541, para que modifique el FBM anual del 2018, toda vez que a la fecha no se ha efectuado la modificación conforme a la evaluación efectuada mediante Concepto Técnico No. 407 del 11/09/2019, teniendo en cuenta que los valores reportados en regalías no son congruentes con los consignados en el FBM correspondiente. A la fecha de efectuado el presente concepto técnico no se evidencia su presentación en la plataforma Si Minero. (..)

3.8 INFORMAR al área jurídica que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia la presentación de la información complementaria del Plan de Gestión Social, requerida bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-Cali No. 0080 de 30 de enero de 2020 Por medio de la Resolución VSC No. 999 del 20 de noviembre de 2020 se resolvió IMPONER a la señora FRANCY NIYIRED MENESES DORADO identificada con la cedula de ciudadanía No. No 25.285.019 de Popayán, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LBO-09541 MULTA equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (..)

La Resolución VSC No. 999 del 20 de noviembre de 2020 por medio de la cual se impone multa dentro del expediente LBO-09541 se notificó por aviso No. 20209050433991 el día 14 de enero de 2021 a la señora FRANCY NIYIRED MENESES según guía de correspondencia de la empresa 4-72 No. RA297242025CO. Que dicha notificación se entiende surtida el día 15 de enero de 2021 conforme lo estipula el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que el titular cuenta con 10 días hábiles para interponer el recurso, se tiene que el radicado No. 20211000973252 del 28 de enero de 2021 fue allegado dentro del término legal correspondiente.

Con radicado No. 20211000973252 del 28 de enero de 2021, la señora FRANCY NIYIRED MENESES DORADO en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LBO-09541 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 999 del 20 de noviembre de 2020.

Para entrar a resolver el presente recurso se evaluaron las obligaciones del titular y los argumentos técnicos presentados respecto del PGS, y mediante CONCEPTO TECNICO PARC- 080 del 10 de febrero de 2021 se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El titular presentó el FBM semestral del 2018 a través de la plataforma de AnnA Minería mediante radicado No. 18065-0, numero de evento: 191040 de 06 de enero de 202, cumpliendo de esta manera con lo requerido mediante Resolución 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, frente al cual no se emitirá concepto de aprobación o de rechazo y será evaluado en un nuevo concepto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 999 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBO-09541”

- 3.2 El titular presento el FBM anual 2018 a través de la plataforma de AnnA Minería mediante radicado No. 18050-0, número de evento: 190940, de fecha 05 de enero de 2021, cumpliendo de esta manera con lo requerido mediante Resolución 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, frente al cual no se emitirá concepto de aprobación o de rechazo y será evaluado en un nuevo concepto.
- 3.3 El titular presento el FBM anual 2019 a través de la plataforma de AnnA Minería mediante radicado No. 13445-0, número de evento 164380 de 20 de septiembre de 2020, cumpliendo de esta manera con lo requerido mediante Resolución 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, frente al cual no se emitirá concepto de aprobación o de rechazo y será evaluado en un nuevo concepto.
- 3.4 Informar que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4-0925 del 31-dic-2019 expedida por el Ministerio de Minas y Energía -MME, la funcionalidad del FBM quedó integrada al sistema ANNA Minería, y entró en producción desde el pasado 17 de julio de 2020. A partir de ese momento el sistema SI.MINERO quedó deshabilitado para los titulares y profesionales inscritos en dicha plataforma y solo tendrán acceso para consultas por el tiempo que determine el MME. Todas las obligaciones de vigencias anteriores ya sean anuales y semestrales o la presentación de correcciones que no alcanzaron a ser presentadas en el SI.MINERO deben realizarlo a través de la funcionalidad habilitada en la plataforma ANNA Minería, “Presentar Formato Básico Minero”, al cual tienen acceso desde el 17 de julio de 2020 los usuarios. La citada resolución establece que la presentación oportuna del FBM Anual 2019 será dentro de los dos (2) meses siguientes a la puesta en producción de la funcionalidad en el sistema ANNA Minería, es decir, hasta el 17 de Septiembre de 2020. Informar que existen guías, videos e instructivos sobre el manejo de la plataforma y las funcionalidades habilitadas en la página web de la ANM en el enlace <https://protect2.fireeye.com/v1/url?k=0e337941-50bcdec20e31614086788dc299f73bd440a171426917&q=1&e=47cf013e479147d4a066319ea937476e&u=https%3A%2F%2Fwww.anm.gov.co%2F%3Fq%3Dinformacion-anna-mineriy> cualquier necesidad de soporte serán tramitadas exclusivamente a través del correo contactenosanna@anm.gov.co <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/logo-anm-principal.png>
- 3.5 **REQUERIR** a la titular del Contrato de Concesión No. LBO-09541, para que modifique el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes al trimestre II del año 2020 y el soporte de pago correspondiente; teniendo en cuenta que el oficio remitario indica el trimestre en mención, más el formulario señala otro trimestre, por lo tanto, no es objeto de evaluación en el presente concepto técnico
- 3.6 **NO APROBAR** el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo del III trimestre del 2020, hasta tanto se modifique el Formulario, dado que la base de liquidación del precio UPME no corresponde al estipulado para dicho periodo.
- 3.7 **REQUERIR** a la titular del Contrato de Concesión No. LBO-09541, para que acredite el pago por la suma de DOCE MIL, CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.181), por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre del año 2020, más los intereses causados a partir del 16 de octubre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago
- 3.8 **NO APROBAR** el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo del IV trimestre del 2020, hasta tanto se modifique el Formulario, dado que la base de liquidación del precio UPME no corresponde al estipulado para dicho periodo.
- 3.9 **REQUERIR** a la titular del Contrato de Concesión No. LBO-09541, para que acredite el pago por la suma de TREINTA Y UN MIL, TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$31.312), por concepto de pago de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2020, más los intereses que se generen a partir del 18 de enero de 2021 hasta la fecha efectiva de su pago
- 3.10 **INFORMAR** a la titular que el cumplimiento de de los requerimientos efectuados mediante AUTO PAR CALI No. 225 de 04 de marzo de 2020, se verificarán en la próxima visita de fiscalización minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 999 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBO-09541”

- 3.11 La titular del contrato de Concesión No. LBO-09541, allega evidencia de no acceso a la plataforma de Anna minería para ingresar los FBM pendientes de subir, los cuales solamente se podían ingresar por dicha plataforma, esta situación se evidencia a través de los correos enviados a contáctenos de fecha 23 de julio de 2020. A la fecha se encuentra al día con los FBM subidos en la plataforma AnnA minería.
- 3.12 Una vez evaluada la documentación presentada mediante radicado No. 20199050386552 de 01 de noviembre de 2019 y radicado No. 20209050397892 de 23 de enero de 2020, si cumple con los requisitos exigidos para la presentación del Plan de Gestión Social – PGS, conforme a la Resolución No. 406 de 28 de junio de 2019, motivo por el cual se recomienda su **APROBACIÓN**.
- 3.13 En consecuencia, Al numeral anterior se recomienda al área jurídica **DEJAR SIN EFECTO** el requerimiento bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-Cali No. 0080 de 30 de enero de 2020, así mismo la imposición de la multa mediante Resolución VSC No. 000999 de 20 de noviembre de 2020
- 3.14 Mediante Auto PARC No. 859 de 28 de septiembre de 2020, notificado por Estado PARC No. 044 de 29 de septiembre de 2020, se aprueba la Póliza Minero Ambiental No. 45-43-1010003826, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2021, tomadora FRANCY NIYIRED MENESES DORADO, a favor de la Agencia Nacional de Minería, conforme al numeral 3.3 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-Cali N° 675-2020 del 14 de agosto de 2020.
- 3.15 Mediante Auto PARC-095-17 del 22/03/2017, la Agencia Nacional de Minería aprueba el Programa de Trabajos y Obras para el título minero No. LBO-09541 en un área de 6 Hectáreas y 2096 m² para la explotación de materiales de construcción (Recebo), con método de explotación a cielo abierto y sistema de explotación Bancos descendentes, con una producción anual de 30.000 m³ de mineral. De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, el proyecto minero se clasifica como pequeña minería.
- 3.16 Mediante Resolución 11242 del 12 de julio de 2017 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, se otorga la licencia ambiental al Contrato de Concesión No. LBO-09541, ubicado en la vereda Yescas, municipio de Timbío, Departamento del Cauca.
- 3.17 Una vez consultado el Consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del Contrato de Concesión No. LBO-09541, presenta superposición total con Zonas de Restricción: Superpuesto ZONAS MICROFOCALIZADAS – MACROFOCALIZADAS - Superpuesto CINTURON ANDINO Reserva Natural biosfera. ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS- URT ACTUALIZACION 29/09/2019
- 3.18 El Contrato de Concesión No. LBO-09541, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LBO-09541 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LBO-09541 se evidencia que mediante el radicado No. 20211000973252 del 28 de enero de 2021, la señora FRANCY NIYIRED MENESES DORADO en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LBO-09541 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 999 del 20 de noviembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 999 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBO-09541”

Administrativo, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora FRANCY NIYIRED MENESES DORADO, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. LBO-09541 son los siguientes:

Si bien, dentro de los argumentos de la titular no se menciona la frase “falsa motivación del acto administrativo”, lo descrito por la titular sí da a concluir que es esa la razón por la cual recurre.

La titular manifiesta que la evaluación técnica o el informe del 28 de enero de 2020 del Plan de Gestión Social el cual es acogido mediante el AUTO PARC-080 del 30 de enero de 2020 no está bien realizado, toda vez que mediante radicado No. 20199050386552 del 01 de noviembre de 2019 la titular presenta el Plan de Gestión Social y posteriormente mediante radicado No. 20209050397892 del 23 de enero de 2020 la titular presenta información complementaria del Plan de Gestión Social, el cual sí contenía aquellos ítems por los cuales se le multa. A saber:

- Programa de gestión socio-ambiental y económica
- Cronograma
- Vinculación mano de obra

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 999 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBO-09541”

- Presupuesto del PGS
- En la descripción en los riesgos sociales no se aborda la presencia de grupos étnicos
- Identificación de actores y grupos de interés en el área de influencia del PGS.
- Respecto del FBM ANUAL 2018 la titular remite sendos emails en los cuales evidencia que no fue posible cargar a la plataforma de ANNA minería los documentos técnicos, pues a pesar de poner en conocimiento a la autoridad minera de los problemas que venía presentando en la plataforma, ésta no le ha respondido como debe solucionarlos. Así pues, la titular argumenta que, si no cargo el FBM anual 2018 en Anna minería, esto no se debió a ella sino a los problemas que ha venido presentando la Agencia Nacional de Minería en la plataforma de ANNA.

Bajo las anteriores consideraciones, se hizo necesario reevaluar el Plan de Gestión Social – PGS allegado por la titular mediante radicado No. 20209050397892 del 23 de enero de 2020 con la finalidad de verificar si los argumentos presentados por la titular corresponden a la realidad y si es necesario corregir la actuación técnica y no vulnerar los derechos del titular.

Por lo anterior, se relaciona las conclusiones del Concepto Técnico PARC- 080 del 10 de febrero de 2021 que tienen relación directa con la parte resolutive del presente acto administrativo:

“... ”

3.19 *Una vez evaluada la documentación presentada mediante radicado No. 20199050386552 de 01 de noviembre de 2019 y radicado No. 20209050397892 de 23 de enero de 2020, si cumple con los requisitos exigidos para la presentación del Plan de Gestión Social – PGS, conforme a la Resolución No. 406 de 28 de junio de 2019, motivo por el cual se recomienda su **APROBACIÓN**.*

3.20 *En consecuencia, Al numeral anterior se recomienda al área jurídica **DEJAR SIN EFECTO** el requerimiento bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-Cali No. 0080 de 30 de enero de 2020, así mismo la imposición de la multa mediante Resolución VSC No. 000999 de 20 de noviembre de 2020.*

“... ”

Analizado el expediente minero, se evidencia que la titular mediante radicado No. 20209050397892 del 23 de enero de 2020 allego el complemento del PTO, y como lo concluye el Concepto Técnico PARC-080 del 10 de febrero de 2021 este documento si contenía todas las especificaciones por las cuales fue requerido anteriormente en el Auto PARC-080 del 30 de enero de 2020. Es decir que a la titular no se le debió realizar requerimiento bajo apremio de multa por la no presentación del Programa de gestión socio-ambiental y económica, Cronograma, Vinculación mano de obra, presupuesto del PGS, riesgos sociales por presencia de grupos étnicos, e Identificación de actores y grupos de interés en el área de influencia del PGS, toda vez que dicha información si se encontraba descrita en el Plan de Gestión Social.

Respecto de la presentación del FBM ANUAL 2018, la titular allego como anexo 8 al recurso de reposición varios correos electrónicos enviados a mediados del año 2020 en los cuales manifestaba a la autoridad minera que no ha sido posible acceder a la plataforma de ANNA MINERIA para enviar documentación. Por lo cual, se considera que el requerimiento de esta obligación pudo haber sido subsanado en su momento a través del auto parc-080 del 30 de enero de 2020, y darle solución efectiva a la titular sobre su inconveniente para acceder a la plataforma minera.

De lo anterior, se puede colegir que el incumplimiento en la presentación del FBM ANUAL 2018 no se puede endilgar en su totalidad a la titular, como quiera que es de conocimiento público que la plataforma de ANNA minería para el año 2020 presentaba fallas, y esta situación está fuera de la órbita de competencia de la señora Francly Niyired Meneses Dorado.

Así las cosas, aunque la titular en su recurso de reposición no manifieste textualmente que la Resolución VSC No. 999 del 20 de noviembre de 2020 presenta falsa motivación, sus argumentos así lo deducen. Por lo tanto, es menester traer a colación lo proferido por la Sala Tercera del Consejo de Estado Sentencia 09988 del 03/10/09. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Demandado: LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. de la siguiente manera:

“Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 999 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBO-09541”

o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos. En este orden de ideas, una vez establecidos los argumentos que sustentan la excepción formulada por la parte ejecutada, al igual que el contenido de los actos administrativos acusados de ser nulos, la Sala procederá a abordar el estudio de los cargos propuestos. 1) Como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio. (...)”

En el caso que nos atañe, se tiene que la titular adujo que la Resolución VSC No. 999 del 20 de noviembre de 2020 mediante la cual se impone multa al Contrato de Concesión LBO-09541 fue falsamente motivada, toda vez que la actuación técnica y jurídica que dio lugar a su proyección (Informe Técnico de evaluación del PGS del 28 de enero de 2020 y Auto PARC-080 del 30 de enero de 2020) no tienen conclusiones verdaderas, pues, se reitera que la información requerida bajo apremio de multa si se encontraba descrita dentro del Plan de Gestión Social.

Respecto del FBM ANUAL 2018, se tiene que la titular se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento a tal requerimiento, como quiera que la plataforma de ANNA MINERIA presentaba fallas, fallas que la titular evidenció mediante varios correos electrónicos enviado a la Agencia Nacional de Minería vía “contáctenos”.

En este caso es preciso atender lo consagrado en la Sentencia T-062 A/11 del 04 de febrero en la cual se concluye lo siguiente:

PRINCIPIO GENERAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE-Caso en que no le puede ser exigible al demandante haber cotizado al sistema en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez

En este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. En este orden de ideas, al actor que trabajó durante 20 años y cotizó al sistema hasta el 2006, no le es exigible haber cotizado al sistema en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez en la medida en que durante esos tres años, el actor estuvo dedicado al diagnóstico de sus enfermedades terminales que evidentemente no se desarrollaron el día de la estructuración en el 2009, sino en los años anteriores cuando su estado de salud se empezó a deteriorar y no pudo seguir trabajando. ...”

Aplicando el principio anterior a la situación presente, se tiene que las fallas que ha presentado la plataforma de ANNA minería, como quiera que es un sistema nuevo el cual está siendo ajustado y es de uso nuevo para todas las personas que están relacionadas con la minería, no es un hecho que se pueda endilgar en su totalidad a la titular, pues es un hecho ajeno a su voluntad, y en el cual no tiene interferencia.

Conforme lo anterior, se evidencia que la titular subsanó dentro de los términos el requerimiento para presentar el complemento del Plan de Gestión Social con todos sus anexos, y demostró que la no radicación del documento técnico-FBM anual 2018 no fue su responsabilidad, por lo cual esta autoridad determina que le asiste la razón a la recurrente en presentar el recurso de reposición arguyendo falsa motivación y un eximente de responsabilidad como lo es el fallo del sistema ANNA minería de la Agencia Nacional de Minería. Por lo tanto, se procede a revocar la Resolución VSC No. 999 del 20 de noviembre de 2020 mediante la cual se impone multa al Contrato de Concesión LBO-09541.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 999 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBO-09541”

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 999 del 20 de noviembre de 2020 mediante la cual se impone multa al Contrato de Concesión **LBO-09541**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO Notifíquese personalmente o de manera electrónica si procede el presente pronunciamiento a la señora **FRANCY NIYRED MENESES DORADO** identificada con C.C. No. 25285019 en su condición de titular del contrato de concesión No. LBO-09541 o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: VIVIANA CAMPO - Abogada PARC

Revisó: KATHERINE A NARANJO JARAMILLO, Coordinadora PARC

Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC



Remite, Nombre, Teléfono y Dirección **TEL:**
FRANCY NIYIRED MENESES DORADO
CALE 8 # 16-43 BARRIO LA ESMERALDA, CP:

Para: Nombre, Teléfono y Dirección **TEL:Teléfono: (2) 5190686.**
Cadena Punto de Atención Regional Cali
Calle 13 No 100 - 35 Edificio Torre Empresarial, oficina
s 201 y 202 Barrio Ciudad Jardín, CP:

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
	00	POPAYAN (CAU)	316	DOC.
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
830507412	00	CALI (VALLE)	306	C.C.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1	0.26	1	30,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
3,597	370	0		3,967

NICILADO

Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
2021-12-23			

Observaciones Mensajería Carga

REF:20219050456731

Guia inicial: 54520030154

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

Guia inicial: 54520030154

Firma, nombre, C.C. y sello remitente Firma, nombre, C.C. y sello destinatario



Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MÓVIL	T.D.	REPARTE	EQUIPO	MÓVIL
3		901	V03	3		44	132

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/98. Este control de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de cb. Responder únicamente hasta por el valor declarado.

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

cadena. 21/06/2021_37765

Control Entrega

CONTROL ENTREGA



Radicado ANM No: 20219050456771

Cali, 26-11-2021 10:18 AM

Señor

ALBERTO JOSE NAVAS ROJAS

Representante Legal / Apoderado

Soc. PETREOS DE OCCIDENTE S.A

Dirección: Calle 27 NORTE No. 3 C 92 NORTE

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20219050442831 de 04/06/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. **GSC No.320** de 25 de mayo de **2021** **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21497"** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **21497**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2021 09:20 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 21497

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000320 DE 2021

(25 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DELO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21497”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 1999, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA “MINERCOL LTDA” y los señores JUAN RAUL NAVIA REYES y ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 21497, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS – ARENAS), en jurisdicción del Municipio de CALI, Departamento del VALLE del CAUCA, el cual comprende un área de 44 hectáreas y 1099 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 26 de febrero de 2002.

Que, mediante Resolución Número 004729 del 28 de noviembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que corresponden a los señores JUAN RAUL NAVIA REYES y ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS, dentro del Contrato de Concesión N° 21497, a favor de la Sociedad PÉTREOS DE OCCIDENTE S.A., con NIT 900234287-6.

Que, mediante Resolución D.G N° 235 de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó la Licencia Ambiental para realizar la explotación de Materiales de Arrastre en el Río Pance, dentro del título minero N° 21497.

Que, mediante escrito radicado bajo el número 20201000628202 del 31 de julio de 2020, en la Agencia Nacional de Minería – ANM, el señor ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS, en calidad de Representante Legal (s) de la sociedad titular del contrato de concesión N° 21497, presentó Renuncia al Contrato de Concesión N° 21497, teniendo en cuenta que mediante Resolución 100 N° 0150 – 0136 del 12 de febrero de 2020, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - REVOCÓ la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G N° 235 de 2004, para realizar la explotación de Materiales de Arrastre en el Río Pance, dentro del título minero N° 21497.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21497"

Que, mediante Resolución GSC-000571 del 16 de octubre de 2020, no concedió la solicitud de suspensión de actividades dentro del contrato de concesión N° 21497, radicada con el N° 20201000583642 del 21 de julio de 2020.

Que, mediante Resolución VSC-000056 del 19 de enero de 2021, declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia presentada mediante radicado N° 20201000628202 del 31 de julio de 2020 en la Agencia Nacional de Minería, por el señor ALBERTO JOSÉ NAVIA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PETREOS DE OCCIDENTE S.A., titular del contrato de concesión N° 21497.

Que, mediante escrito radicado con el N° 20211001116382 del 08 de abril de 2021, el señor ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PETREOS DE OCCIDENTE S.A., titular del contrato de concesión N° 21497, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2021, presentó solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión referenciado, teniendo en cuenta que no se pueden explotar o extraer material de río (gravas), de acuerdo con la actuación adelantada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, respecto a la cancelación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G N° 235 de 2004.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 21497, se encontró que mediante escrito radicado con el N° 20211001116382 del 08 de abril de 2021, el señor ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PETREOS DE OCCIDENTE S.A., titular del contrato de concesión N° 21497, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2021, presentó solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión referenciado, teniendo en cuenta que no se pueden explotar o extraer material de río (gravas), de acuerdo con la actuación adelantada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, respecto a la cancelación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G N° 235 de 2004, ya que queremos mantener la concesión minera por el tiempo que hace falta.

Al respecto, el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 establece:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el Artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTÍCULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

La postura más reciente acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, retomando fallos de la Corte Suprema de Justicia, descarta las anteriores teorías, y plantea su definición así:

"En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, toda vez que, prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño, solo podrá invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual, imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que trata de aquello que no es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21497"

imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre"

"Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones"

La jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la irresistibilidad, han coincidido en señalar que se trata de uno de los elementos de la causa extraña que consiste en:

"La imposibilidad del afectado de desplegar ciertas conductas o comportamientos que puedan evitar el hecho dañoso. La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias de la situación concreta".

En ese sentido, la Sala de Consulta y el Servicio Civil en sentencia del 12 de diciembre de 2006, han reiterado:

"La fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias, "...En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..."

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 2012031596 de junio de 2012 y No. 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado:

"se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hecho imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hecho cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas".

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que el titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21497, al momento de presentar la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, adujo que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 100 N° 0150 – 0136 del 12 de febrero de 2020, canceló la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G N° 235 de 2004, para realizar la explotación de Materiales de Arrastre dentro del título minero N° 21497 y quieren mantener la concesión minera por el tiempo que hace falta.

Revisada la Resolución 100 N° 0150 – 0136 del 12 de febrero de 2020, la cual se puede observar en el radicado 20201000628202 del 3 de agosto de 2020, se decide REVOCAR la Resolución DG No. 235 de 2004 otorgada a los señores Juan Raúl Navia reyes y Alberto José Navia para adelantar en área del Contrato de Concesión 21497, labores mineras de explotación de material de construcción, gravas y arenas del río Pance, con el fin de que *"no se causen daños inadmisibles al área forestal protectora del río Pance, su cauce natural y su entorno paisajístico."*

Con base en la argumentación presentada, se considera que los hechos manifestados por el titular minero y constatados por la Autoridad Minera, no son circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para la configuración la figura jurídica establecida en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la revocatoria de la Licencia Ambiental fue un auto legítimo de la intención de la autoridad ambiental competente para el caso en concreto.

Por lo tanto, para la Autoridad Minera no es dable otorgar la suspensión de obligaciones solicitada, toda vez que la Licencia Ambiental es la autorización indispensable para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21497"

Queda demostrado que los Concesionarios no pueden adelantar ninguna actividad de explotación minera dentro del contrato de concesión N° 21497, por lo tanto, para la Agencia Nacional de Minería no es posible la suspensión temporal de obligaciones conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 dentro del Contrato de Concesión N° 21497, teniendo en cuenta que la legislación minera determina la suspensión de obligaciones por circunstancias y/o ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito y analizadas las razones expuestas, se tiene que no encuadran dentro de los presupuestos mencionados en el artículo aludido.

Dado lo anterior, no se considera viable la suspensión temporal de obligaciones solicitada mediante radicado N° 20211001116382 del 08 de abril de 2021, por el señor Alberto José Navia Rojas, en calidad de Representante Legal (s) de la Sociedad PÉTREOS DE OCCIDENTE S.A., titular del contrato de concesión N° 21497.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la solicitud de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° 21497, radicada con el N° 20211001116382 del 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS, en calidad de Representante Legal (s) de la Sociedad PÉTREOS DE OCCIDENTE S.A., con NIT 900234287-6, titular del contrato de concesión N° 21497, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC

Filtró: Andrés Lozano, Abogado PARC

Aprobó: Katherine Naranjo, Coordinadora PARC

Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC

Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Hogado
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

CADENA COURRIER
 SURCIDENTE ESPECIAL

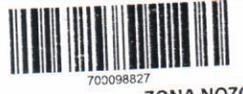


700098827

cadena courier

Aprobado (s) Cliente:
ALBERTO JOSE NAVAS ROJAS
 CALLE 27 NORTE # 3C-92 NORTE
 CALI
 VALLE DEL CAUCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 99350008
 O.P. 4843553
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 30/11/2021 13:08
 Peso: 3 Valor:
Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



700098827

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DI.
<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ALBERTO JOSE NAVAS ROJAS
CALLE 27 NORTE # 3C-92 NORTE

O.P. 4843553
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 30/11/2021 13:08
 CP:
 Número de guía: 700098827
 Nombre portería:
 CADENA COURRIER SUROCCIDENTE ESPECIAL

CALI
 VALLE DEL CAUCA

Giselle Troyano
 14/12/2021

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Hora de Entrega: 09
 Contador: 3

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20219050456771
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega: *1996*

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>



Radicado ANM No: 20219050456821

Cali, 26-11-2021 10:36 AM

Señor

LUIS ALFONSO RAMIREZ GARCIA

Dirección: Calle 42 No. 4B-61

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20219050442821 de 01/06/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. **VCT No. 409** de 14 de mayo de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102"** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **HG7-102**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2021 10:15 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HG7-102

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000409 DE

(14 MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.630, suscribieron el contrato de concesión No. **HG7-102**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, con un área de 70 hectáreas y 380.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de **YUMBO y PALMIRA**, en el Departamento del **VALLE**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **9 de marzo de 2007**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. páginas 19-25, expediente digital)

Mediante Resolución No. **GTRC-0037-08** del 4 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **HG7-102** a favor de la señora **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.871.484, **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.427 y **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.950.203. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2008. (Cuaderno principal 1, páginas 102-105, expediente digital).

Por medio de la Resolución No. 000138 de 27 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otros aspectos lo siguiente: (Expediente Digital)

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO. - EXCLÚYASE** del Registro Minero Nacional a la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO** como titular del Contrato de Concesión No. HG7-102, como consecuencia de su fallecimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo. (...)”*

Mediante escrito con radicado No. 20201000535242 del 5 de junio de 2020, fue allegado aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos del título minero No. **HG7-102**, que le corresponden a los señores/as **MARÍA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA** y **RUBEN DARIO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”

MONTOYA GIRALDO, a favor del señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.475. (Expediente Digital).

A través del radicado No. 20201000540582 de 23 de junio de 2020, fue allegado contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que recaen sobre el título minero No. **HG7-102** suscrito por los señores **MARÍA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA** y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, suscrito el 9 de junio de 2020 a favor del señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA**. (Expediente Digital).

Que mediante **Auto GEMTM No. 076** del 26 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores los señores/as **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.871.484, y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.427, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. HG7-102** para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.475.
2. Los documentos de capacidad económica del cesionario, en los términos de los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
3. La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20201000535242 del 5 de junio de 2020 (aviso de cesión de derechos) y 20201000540582 de 23 de junio de 2020 (documento de negociación), con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado No. 032 fijado el 5 de marzo de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 33)

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HG7-102**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **HG7-102**, presentada mediante los radicados No. 20201000535242 del 5 de junio de 2020 (aviso de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”

cesión de derechos) y 20201000540582 de 23 de junio de 2020 (documento de negociación) por la señora **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA** y el señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO** a favor del señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.475.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 076** del 26 de febrero de 2021, dispuso requerir a los señores/as **MARÍA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA** y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HG7-102**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados Nos. 20201000535242 del 5 de junio de 2020 (aviso de cesión de derechos) y 20201000540582 de 23 de junio de 2020 (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegaran los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 076** del 26 de febrero de 2021, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 032 del 5 de marzo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 8 de marzo de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 8 de abril de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores/as **MARÍA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA** y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HG7-102**, no aportaron la documentación requerida mediante el referido **Auto GEMTM No. 076** del 26 de febrero del 2021.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 076** del 26 de febrero del 2021, los señores/as **MARÍA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA** y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HG7-102**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores/as **MARÍA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA** y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, en calidad de cotitulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-102”**

No. HG7-102, presentada ante la Autoridad Minera mediante los radicados Nos. 20201000535242 del 5 de junio de 2020 (aviso de cesión de derechos) y 20201000540582 de 23 de junio de 2020 (documento de negociación), a favor del señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA**, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 076** del 26 de febrero de 2021.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados Nos. 20201000535242 del 5 de junio de 2020 (aviso de cesión de derechos) y 20201000540582 de 23 de junio de 2020 (documento de negociación), por los señores/as **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA**, y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. HG7-102**, a favor del señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores/as **MARIA CLEOTILDE GIRALDO DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.871.484, y **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.427, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. HG7-102**, y al señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.475, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de MAYO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación Minera

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

CADENA COURRIER
 SUR OCCIDENTE ESPECIAL



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Appreciado(s) Cliente(s):
LUIS ALFONSO RAMIREZ GARCIA
 CALLE 42 # 4B 61 BR LAS DELICIAS
 VALLE DEL CAUCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 30/11/2021 13:08
 Peso:
Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



700098829

5
 Licencia 0019968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



700098829

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **LUIS ALFONSO RAMIREZ GARCIA** O.P. 4843553
 Planta Origen: MEDELLIN
 CALLE 42 # 4B 61 BR LAS DELICIAS Fecha Ciclo: 30/11/2021 13:08
 CP:

LAS DELICIAS
 CALI
 VALLE DEL CAUCA

Número de guía: 700098829
 Nombre porteria: CADENA COURRIER SUROCCIDENTE ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Giselle Trojito
 14/12/2021



Hora de Entrega: 5
 Contador: P.M.

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pachado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20219050456821
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega:

Licencia 0019968 del 9 de Septiembre de 2011
 Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20219050457051

Cali, 30-11-2021 08:32 AM

Señor

ERVIN EDGARDO MENESES DORADO

Dirección: Calle 11 Norte No. 7- 67

Departamento: Cauca

Municipio: Popayán

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20219050443211 de 11/06/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. **GSC No. 336** de 03 de junio de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **JII-14591**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: **ELIO HERNEY MUÑOZ GOMEZ** Carrera 29 A No. 6 A 29 Barrio Nuevo San José- Popayán

MILLER PROSPERO OLIVEROS IDROBO Carrera 40 No 6 A 10 Barrio CORDOCIAL - Popayán

GILDARDO OLIVEROS IDROBO Calle 2 No. 37- 35 BARRIO MARIA OCCIDENTE - Popayán

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 29-11-2021 18:01 PM .



Radicado ANM No: 20219050457051

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: JII-14591



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000336 DE 2021

(03 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería “ANM” y los señores EDGAR PERDOMO VANEGAS, ERVIN EDGARDO MENESES DORADO, ELIO HERNEY MUÑOZ GOMEZ, MILLER PROSPERO OLIVEROS IDROBO Y GILDARDO OLIVEROS IDROBO, suscribieron el Contrato de Concesión No **JII-14591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio del TAMBO, Departamento del CAUCA, en un área de 738 hectáreas y 7125 m², por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en registro minero nacional el cual se surtió el 12 de febrero de 2015.

Mediante el Auto PARC-481-17 del 22 de junio de 2017, se aprobó en su numeral 2.6 el Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.5 del Concepto Técnico No. PAR-CALI-141 del 11 de mayo de 2017.

Con la Resolución N° 00062 del 12/01/2018, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, otorgó Licencia Ambiental al título **JII-14591**, para la Explotación de un Yacimiento de Carbón Mineral Triturado o Molido.

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 076 del 9 de julio de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

“4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

No.	RECOMENDACIÓN
1.	<i>Al iniciar labores de explotación aplicar Decreto 1886 del 2015 y Decreto 1072 de 2015.</i>
Evaluación	<i>Durante la visita en el área El contrato de concesión JII-14591 no se evidencia labores de explotación por lo que se requiere la justificación técnica de la inactividad presentada.</i>

6. NO CONFORMIDADES

En la visita de fiscalización realizada el día 05 de julio de 2019 se identificaron las siguientes No Conformidades.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

Código de la Irregularidad:	GNR 02	<i>Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna</i>
Descripción:	<i>En el momento de la visita de inspección en el contrato de concesión JII-14591 se evidencia la suspensión de actividades y labores de explotación sin causa justa, por lo que se requiere justificación técnica que soporte el cese de actividades por más de seis (6) consecutivos</i>	

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendaciones: se requiere al titular del contrato de concesión JII-14591 allegar justificación técnica que soporte la inactividad que presenta por más de seis (6) meses, sin justa causa y autorización alguna.

Instrucciones Técnicas: Al no evidenciar actividad minera dentro del área del polígono se dejan instrucciones técnicas

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos: N.A
- Clausura Temporal de la Minas: N.A

8. CONCLUSIONES

8.1 La visita al área del Contrato de Concesión No. JII-14591, se realizó el día 05 de Julio de 2019, en cumplimiento del plan de inspecciones establecido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para el Grupo PAR-CALI.

8.2 El Contrato de Concesión No JII-14591, cuenta con licencia ambiental Resolución 00062 del 12/01/2018 y PTO aprobado mediante Auto GLM No. 481 del 22/06/2017.

8.3 Se evidencia bocaminas inactiva por fuera del área del título minero JII-14591.

8.4 Se realizó geo posicionamiento satelital de las labores del título minero No. JII-14591, con coordenadas de origen: DATUM BOGOTA WEST ZONE, que una vez ubicados los puntos en el plano se determina que las zonas se encuentran dentro del área del título.

8.5 Durante la visita de inspección no se encontró la presencia de personal realizando actividades mineras de forma ilegal o tradicional, no se evidencio presencia de trabajo infantil.

8.6 Recordar a los titulares que la empresa contratada para la extracción dentro del título minero, debe dar estricto cumplimiento con todo lo relacionado a Seguridad e Higiene Minera (Decreto 1886 del 2015) y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 del 2015).

8.7 A continuación, se evalúa el cumplimiento a las conclusiones y recomendaciones de la visita anterior requeridas en el INFORME DE VISITA PAR CALI-382-2018 del 25/10/2018

No.	RECOMENDACIÓN
1.	<i>Al iniciar labores de explotación aplicar Decreto 1886 del 2015 y Decreto 1072 de 2015.</i>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

Evaluación	No se evidencian actividades de explotación en el área del polígono minero
------------	--

9. RECOMENDACIONES

Se requiere al titular del contrato de concesión JII-14591 allegar justificación técnica que soporte la inactividad que presenta por más de seis (6) meses, sin justa causa y autorización alguna.”

Mediante el Auto PARC-438-19 del 25 de julio de 2019, notificado en Estado PARC-036-19 del 6 de agosto de 2019, se procedió a:

“2.1 Informar a los titulares del Contrato de Concesión, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. JII-14591, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 076 del 9 de julio de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. JII-14591, bajo la causal de caducidad establecida en el literal c) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 076 del 9 de julio de 2019, el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental; motivo por el cual ha sido tipificado en la matriz de no conformidades con el código GNR-02, en el referido informe de visita. En consecuencia y conforme al artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2.3 Oficiar a la Compañía de Seguros para que conozca el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 338 de mayo de 2014, Artículo Séptimo Parágrafo Primero, de la Agencia Nacional de Minería¹.

2.4 Recordar a los titulares del contrato de concesión No. JII-14591, que al iniciar labores de explotación, deberán dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 del 2015.”

Mediante radicado 20199050374572 del 22 de agosto de 2019, los titulares presentan respuesta al Auto PARC-438-19 del 25 de julio de 2019.

A través de radicado 20199050374582 del 22 de agosto de 2019, los titulares presentan solicitud de suspensión de obligaciones.

Mediante la Resolución GSC-000877 del 10 de diciembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591” se decidió NO CONCEDER la solicitud presentada.

A través de radicado 20209050401902 del 14 de febrero de 2020, los titulares presentan una nueva solicitud de suspensión de obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

¹ **PARÁGRAFO PRIMERO:** El acto administrativo de requerimiento previo de que tratan los artículos 287 y 288 de la Ley 685 de 2001, deberá ser comunicado a la compañía de seguro correspondiente por parte de la Autoridad Minera que expida el respectivo acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JII-14591, se observa que los titulares del Contrato de Concesión N° JII-14591 bajo el radicado N° 20209050401902 del 14 de febrero de 2020, presentaron nueva solicitud de suspensión temporal de obligaciones, argumentando que subsisten las causas de FUERZA MAYOR que se originan por las olas invernales en el Municipio de El Tambo Cauca y que ha generado inconvenientes con la vía que conduce al título haciendo difícil la continuidad de la explotación minera.

Al respecto, el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 establece:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *“A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”*

A su turno el Artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTÍCULO 1. *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.”*

La postura más reciente acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, retomando fallos de la Corte Suprema de Justicia, descarta las anteriores teorías, y plantea su definición así:

*“En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, toda vez que, prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño, solo podrá invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento **previo de un hecho de acaecimiento cierto y actual**”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual, imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre”

“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

la rigurosidad de las exigencias que, en punto lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones”

La jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la irresistibilidad, han coincidido en señalar que se trata de uno de los elementos de la causa extraña que consiste en:

“La imposibilidad del afectado de desplegar ciertas conductas o comportamientos que puedan evitar el hecho dañoso. La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias de la situación concreta”.

En ese sentido, la Sala de Consulta y el Servicio Civil en sentencia del 12 de diciembre de 2006, han reiterado:

“La fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias, “...En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 2012031596 de junio de 2012 y No. 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado:

“Que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hecho imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que, en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”.

Si bien es cierto, a través de la Resolución GSC-000877 del 10 de diciembre de 2019 se negó la solicitud de suspensión de obligaciones, teniendo en cuenta que la petición no fue presentada con los medios probatorios que permitieran dilucidar lo expresado por los titulares, se puede observar en el nuevo radicado 20209050401902 del 14 de febrero de 2020, que desde el año 2016 los titulares han demostrado una constante preocupación ante las autoridades locales, por la situación de la vía que conduce a la mina (vía Uribe — El Cerrito red terciaria bajo el código INVÍAS 15855) siendo la más reciente aquella del 12 de febrero de 2020 radicada ante INVÍAS bajo radicado 10776, en donde manifiestan *“Como titulares del contrato de concesión nos hemos visto perjudicados al igual que la comunidad ya que es nuestra ruta de acceso al contrato de concesión JII-14591, por lo anteriormente mencionado no podemos movilizar carga pesada por la zona, queremos conocer a detalle las peticiones de la comunidad, diagnostico por parte del ente territorial, obras propuestas y obras ejecutadas en este punto crítico.”*

Dicha situación se entiende como circunstancia imprevisible e irresistible, que da lugar a que se configure como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto, es procedente otorgar la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° JII-14591, por el término de un (1) año, contado desde el 14 de febrero de 2020, fecha en que los titulares presentaron la solicitud, hasta el 14 de febrero de 2021, aclarando que de continuar dicha situación, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos al vencimiento de la misma, con elementos probatorios que permitan efectivamente demostrar que se está en precedencia de una fuerza mayor o caso fortuito.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No **JII-14591**, por el término de un (1) año contado desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 14 de febrero de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, esto es, de treinta (30) años.

Parágrafo Segundo: Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión N° **JII-14591**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

Parágrafo Tercero: A petición de la Autoridad Minera en cualquier tiempo, los titulares del Contrato de Concesión N° **JII-14591**, deberán comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caos fortuito que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca “CRC”, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los titulares del Contrato de Concesión N° JII-14591, EDGAR PERDOMO VANEGAS, ERVIN EDGARDO MENESES DORADO, ELIO HERNEY MUÑOZ GOMEZ, MILLER PROSPERO OLIVEROS IDROBO Y GILDARDO OLIVEROS IDROBO, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Andrés Lozano, Abogado PARC
Aprobó: Katherine Naranjo, Coordinadora PARC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM